

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Araucita, (Arauca), noviembre treinta (30) de dos mil
veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 810654089001-2.022-00277-00

En escrito impetrado por el Doctor Luis Orlando Pelayo Parada, apoderado del señor Diego Fernando Castaño Castro, (demandado) interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de julio del 2.022, mediante el cual esta Judicatura libro mandamiento de pago en contra de su prohijado y notificado por correo certificado el día sábado 6 de agosto del mismo año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Título Base de la Obligación no es Claro, Expreso y Exigible.

En su pronunciamiento el apoderado recurrente manifiesta que el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2.022 se realiza con fundamento a dos documentos que corresponden: 1.- El Acta de Conciliación Nro. 0066/16 de fecha 16 de octubre del 2.016, celebrada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Araucita. 2.- La Certificación de deuda de fecha 15 de febrero de 2.022 expedida igualmente por la Comisaria de Familia del Municipio de Araucita.

El despacho en sus consideraciones argumenta que estos documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible y en consecuencia reúnen los requisitos de los artículos 82, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso procediendo a librar mandamiento de pago, por las sumas de dinero señaladas en el auto.

En ese sentido, analizando el acta de conciliación Nro. 0066/16 de fecha octubre del 2.016, celebrada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Araucita entre la señora Mayra Gissell Osorio Cruz y Diego Fernando Castaño Castro, podemos observar y verificar que la obligación de pago de cuota de alimentos a favor de la menor Saray Fernanda Castaño Osorio, por la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), se establece que se debe pagar en los primeros cinco días de cada mes, pero no señala a partir de que mes y año se debe iniciar ese pago. En consecuencia esta obligación no es CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, por el contrario lo plasmado en el acta de conciliación da lugar a equívocos, en otras palabras, no se establece a partir de cuando se debe iniciar el pago de la cuota de alimentos, en ese sentido no se sabe claramente si el cumplimiento de esta obligación ejecutiva de alimentos ya se superó o no, porque no se sabe cuando se iniciaba su pago.

FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN EL RECURSO

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

En este sentido, el apoderado de la parte demandada, trae a colación la sentencia T-747/13 cuyo ponente es el Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljud, señala: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en forma".

De igual forma allega textualmente decisiones emitidas por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda respecto a títulos ejecutivos y su exigibilidad.

Finaliza su extensivo escrito manifestando que no puede tener el proceso continuidad hasta tanto no se determine desde qué fecha se debía iniciar con el pago de las cuotas alimentarias a la cual está obligado su hijo Diego Fernando Castaño Castro, a favor de su menor hija Saray Fernanda Castaño Osorio.

Descorrido el traslado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2.020 (párrafo 9 de la Ley 2213 de 2.022), la parte actora hace su pronunciamiento al recurso de reposición interpuesto, manifestando:

EL TITULO BASE DE LA OBLIGACION NO ES CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE:

No es de buen recibo dicha apreciación toda vez que se trata de un acuerdo conciliatorio el cual prestó mérito ejecutivo en razón al incumplimiento del demandado. Ahora bien, respecto a la duda del título ejecutivo y la aplicación del mismo tenemos que el acta de conciliación 0066 del 5 de octubre de 2.016 fue notificada en estrado a las partes, el cual entendieron y aceptaron las obligaciones allí pactadas, por ende a la luz de una lógica interpretación del acta suscrita una vez notificada se entiende los efectos del documento suscrito.

No es menester reiterarle al togado que lo que aquí se discute es la falta de su cliente respecto de la existencia de la obligación natural que posee con la menor hija y no ha cumplido con ella, toda vez que la menor es sujeto especial protección a la luz del artículo 44 de la Constitución Política y a esta debe garantizarle una subsistencia mínima, que le permita tener una vida plena en relación.

Ahora bien, no debe perderse de vista que nuestro Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 8° **INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

el merito ejecutivo para ser demandado el incumplido, como quedò plasmado en las mismas y por tanto cumplen las exigencias para considerarlo como un titulo ejecutivo y de esta manera haber emitido el correspondiente mandamiento de pago el 3 de agosto del 2.022, el cual es motivo del recurso de reposicion impetrado por la parte demandada.

No podemos irrespetar los derechos de un menor de edad, colocando en duda una obligación tan esencial para su vida como es la provisión de alimentos, bajo la falencia de una fecha no fijada, cuando en el acta los obligados firmaron, bajo el entendido que la misma presta merito ejecutivo ip-sofacto, sin necesidad de más pronunciamiento de parte de la autoridad que la emite, sobre todo en tratándose de garantías y derechos en favor de un menor.

El demandado, asume su obligación, bajo el entendido que la orden de prestar alimentos a su menor tenia termino definido, sin que su fecha hubiere quedado escrita en el documento, a tal punto, que es el mismo obligado quien, desde el mes siguiente a la suscripción del Acta de Conciliación, noviembre de 2016, dà inicio al pago de la cuota, por medio de una pariente de la menor, según se expone en su contestación.

Reprocha el despacho lo expuesto por el apoderado, pues el mismo demandado es quien, sin excusas ni formalismos asume que los alimentos para su menor hija se debe proveer en forma constante, es una necesidad básica diaria, no se somete a termino o plazo, y él como padre de la menor es quien debe proveerla de ellos.

Por lo que, no hay lugar en este caso a apearnos a argumentos rebuscados como los que expone el recurrente, exigiendo formalismos innecesarios, para por cualquier irregularidad echar atrás o desconocer el título compuesto que soporta la obligación alimetaria en favor de la pequeña Saray Fernanda Castaño Osorio.

Del recurso interpuesto.

El articulo 318 delCodigo General del Proceso, dice que, “Salvo norma en contrario el recurso de reposicion procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoque. El recursos deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los 3 dias siguientes al de la notificación del auto”

El auto que decide la reposicion no es susceptible de ningun recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes, respecto a los puntos nuevos.

Cuando sea procedente formularlo por escrito el recurso de reposocion, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 dias como lo prevé el articulo 110 delCodigo General del Proceso.

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

satisfacción integral y simultanea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°.- PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos”.*

Por ende no se trata tanto de la validez del mismo sino del alcance proteccionista que este conlleva en su contenido a favor de la menor desprotegida por su padre, y bueno si fuere el caso, al configurarse la existencia de un titulo de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligacion clara, expresa y exigible, en las voces del articulo 422 delCodigo General del Proceso. tal como se presentò en los anexos de la presente demanda ejecutiva.

Es decir, con todo respeto solicito no darle procedencia al recurso de reposicion deprecado por el demandado en razón que carece de sustento jurídico y teniendo en cuenta que bajo la perspectiva del interes superior del menor que impone la Constitucion Política, que entre otros aspectos se dirige a cerrarle el paso a cualquier obstáculo formal que tienda a afectar sus prerrogativas fundamentales.

Para concluir, destaco respetuosamente: (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque, en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposible de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; y (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. (CCT-031/16), y en suma cuando “por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia concientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial” (CC T-234/17).

Son consideraciones del Despacho

En primer termino se debe precisar que esta judicatura habiendo hecho el estudio a la demanda y sus anexos respectivos y teniendo en cuenta que tanto la diligencia de conciliación Nro. 0066 /16 del 5 de octubre del 2016 celebrada ante la Comisaria de Familia de Arauquita y suscrita por las partes, al igual que la Certificacion de deuda expdida por la misma entidad, soportan la obligación adquirida por los padres obligados a proveer a su menor hija, no solo la obligaion alimentaria, sino, todo esa gama de derechos que le están reconocidos, y que garantizan una vida en condiciones de dignidad a la menor, siendo así, los documentos que conforma el titulo soporte de la obligación, ACTA DE CONCILIACIÓN y CERTIFICACION DE DEUDA, cumplen los requisitos para basar sobre ellos una demanda de alimentos en favor de quien esta llamada a recibirlos, por lo que se concreta en ello

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Del estudio y análisis hecho al escrito impetrado por la recurrente, se establece que con respecto al recurso interpuesto tiene aceptación en lo que atañe a lo dispuesto en el artículo 318, numeral 1° de la norma en cita. puesto que se impetró dentro del término y con la expresión de lo que considera el recurrente aplicarlo.

El Despacho no comparte el criterio del apoderado en el sentido de que la obligación no es clara, expresa y exigible, que la obligación carece de fecha de cumplimiento pues en el acta de conciliación, no se establece o determina de qué momento es exigible el pago de la cuota alimentaria como tampoco se sabe si el cumplimiento de esta obligación alimentaria ya se superó o no porque no se sabe cuando se iniciaba su pago, cuando claramente al firmar dicha documentación las partes acá en litigio estaban concientes del compromiso adquirido para el bienestar de la menor, sin tener que recordárseles el momento exacto en que debía iniciarse el cumplimiento de la obligación, en particular del hoy demandado señor Diego Fernando Castaño Castro.

No desconoce que en los títulos aportados como soporte de la demanda ejecutiva de alimentos, falcen de fecha expresa de cumplimiento de la obligación, lo que se asumirá que las fecha de cumplimiento se debe asumir como lo dispone el Código de Comercio para otros títulos valores,

- A un día cierto, sea determinado o no,
- Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Por eso fuera escaso a las condiciones de la obligación alimentaria que nos ocupa, se hará mención en lo establecido en el artículo 619 de Código de Comercio, que establece.

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”

620, los documentos y los actos a que se refiere esté título solo producirá los efectos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo de ella los presuma...

La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Artículo 621, Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos deberán llenar los requisitos siguientes:

- * *La mención del derecho que en el título que incorpora, y*
- *La firma de quien lo creó.*

De otra parte, el ordenamiento jurídico, trae otras disposiciones que pueden tenerse en este caso como aplicables al asunto.

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

“Si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence cualquier día, y ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, vencimiento contemplado por el artículo 673 del Código de Comercio.

Lo anterior reseñado, nos muestra que la falta de ese elemento de manera específica y concreta en el documento que creó la obligación legal de aportar alimentos a la menor, NO se puede tener como excusa para que el progenitor de la menor Saray Fernanda Castaño Castro sea exonerado del cumplimiento de la cuota alimentaria, que se fijara ante la COMISARIA DE FAMILIA del Municipio de Arauquita, más aun siendo esa manifestación, producto de la voluntad entre las partes, pues no hubo una imposición por cuenta de la autoridad Administrativa, en esa fijación de cuota aliemntaria.

Asi las cosas, y sin que se sea necesario más pronunciamientos, niéguese la repesición solicitada por el apoderado del demandado, conforme a las motivaciones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca.

RESUELVE

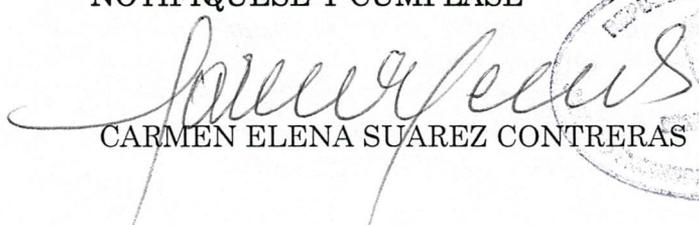
PRIMERO: No reponer el auto calendado tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se libro mandamiento de pago en contra del señor Diego Fernando Castaño Castro, de conformidad con lo enunciado en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar que en firme la provdencia, entren las diligencias al despacho para señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia de que trata el articulo 372, 373 en armonía con el articulo 392 del Codigo General del Proceso.

TERCERO: Reconozcase personeria jurídica al Doctor Luis Orlando Peláyo Parada, abogado en ejercicio, identificado con c.c. Nro. 17.591.129 expedida en Arauca (Arauca), Tarjeta Profesional Nro. 309.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor Diego Fernando Castaño Castro, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUÁREZ CONTRERAS

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 DIC 2022
Notifico por estado
No. 070

